



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
N.º DE RADICACIÓN	17013311200120230011701
N.º INTERNO	009 ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	JOSÉ LARGO
ACCIONADO	INVERSIONES ESTELAR S.A. – SALA DE JUEGOS CASINO MONSERRATE
DECISIÓN	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	036
CIUDAD Y FECHA	Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia T. 2da N.º 026

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor José Largo en contra de la sentencia del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

Pretende el señor José Largo en el presente trámite que se le ordene a Inversiones Estelar S.A. - Sala de Juegos Casino Monserrate, ubicada en el Municipio de Aguadas – Caldas, contratar un profesional, intérprete con presencia permanente en el establecimiento para la población sordociega que señala la Ley 982 de 2005; así mismo, conceder costas y agencias en derecho a su favor.

2. Trámite procesal

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas, admitió la demanda el 24 de julio de 2023, ordenó notificar la decisión al representante legal de Inversiones Estelar S.A., al defensor del pueblo, a la Procuraduría Regional de Caldas y vinculó a la Alcaldía Municipal de Aguadas, corriéndoles traslado por un término de diez (10) días.

Así mismo, informó la iniciación del proceso a los miembros de la comunidad fijando comunicado en la página web de la Rama Judicial.

3. La réplica

Inversiones Estelar S.A, dio respuesta en la que manifestó que la acción popular resulta improcedente; así mismo, señaló que no existió violación a los derechos colectivos, por no ser destinataria de la Ley 982 de 2005. Sobre ello:

“El CASINO MONSERRATE, como su razón social lo indica, su actividad económica principal es “Actividades de juegos de azar y apuestas” lo cual es una actividad PRIVADA que en nada está relacionada con la prestación de un servicio público o el cumplimiento de los fines del estado. Para el efecto, tanto el certificado de existencia y representación legal como el certificado expedido por la contadora, da cuenta que la actividad económica principal de la sociedad que represento es la que corresponde al código CIIU R9200”¹.

4. Fallo de primera instancia

Tramitada la acción popular, culminó con sentencia el 4 de diciembre de 2023, en la que la juez a quo negó las pretensiones en contra de Inversiones Estelar S.A, propietaria del establecimiento de comercio Casino Monserrate Aguadas – Caldas.

5. Impugnación

El 6 de diciembre de 2023, el señor José Largo presentó recurso de apelación frente a la providencia de primer grado; en consecuencia, afirmó que olvidó la falladora que el establecimiento de comercio está abierto al público y ofrece servicios a la comunidad; por lo tanto, está obligado a cumplir con la Ley 982 de 2005.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas, concedió en recurso de alzada interpuesto por el actor popular.

6. Trámite de segunda instancia

¹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 016RESPUESTACASINOMONSERRATE, página 8

El 11 de enero de 2024, se admitió el recurso de apelación en efecto suspensivo y, en el mismo proveído se corrió traslado a la parte apelante para que realizara su sustentación.

7. Sustentación del recurso

El 15 de enero de 2024, el actor popular radicó memorial en el cual manifestó las mismas razones que en su escrito de impugnación; a su vez, adjuntó varias providencias relacionadas con el objeto de controversia.

Por su parte, Inversiones Estelar S.A. pidió confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia por no trasgredir derecho alguno.

Surtido el trámite ante esta Corporación, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el juez de primer nivel acertó al denegar el amparo de los derechos colectivos, por no existir vulneración por parte de Inversiones Estelar S.A.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De las acciones populares

Con la implementación de la Carta Política de 1991, nació en el escenario jurídico del país, entre otras instituciones, la figura de las acciones populares como mecanismo de defensa de los denominados derechos colectivos², estas actuaciones fueron reguladas a través de la Ley 472 de 1998, la cual las definió en su artículo segundo como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”.

Como consecuencia de lo anterior, la naturaleza de este amparo se diluye cuando se utiliza como salvaguarda de derechos individuales o particulares, así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en numerosas sentencias, entre esas la C – 630 de 2011.; siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el H. Consejo de Estado³ ha manifestado que:

² Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos

³ Rad. 85001-23-31-000-2011-00047-01, H. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, 05 de abril de 2013

*“De acuerdo con la Ley 472 de 1998, **las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos** o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible -art. 2-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados -art. 9-. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -art. 34-, de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exigen los artículos 2 y 88, constitucionales”.* (Negrilla fuera de texto).

De los mecanismos de integración social de población sordociega

La Ley 982 de 2005, por la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, señaló en el artículo 1, numerales 16 y 17, sobre la población sordociega:

*“16. **"Sordoceguera"**. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.*

*17. **"Sordociego(a)"**: Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social”⁴.*

En consecuencia, dicha población requiere de un guía intérprete, definido en el artículo 26 de esa norma como: *“26. **"Guía intérprete"**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas”⁵.*

En ese sentido, resulta, además importante precisar que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señaló:

“ARTÍCULO 8: Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17283#:~:text=por%20la%20cual%20se%20establecen,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17283#:~:text=por%20la%20cual%20se%20establecen,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>

identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”. (Negrilla y subrayado de Sala)

Aunado a ello, la Constitución Política contempla en el artículo 47, la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad, por ello, consagró como una obligación de este la de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Frente a este grupo humano que además es de especial protección constitucional, la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia C 066 de 2014, así:

“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que les impone el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, integrada al orden interno a través de la Ley 1346 de 2009, tiene como propósito:

“proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad (Art. 1).

Esta previsión de la *Norma Normarum* significa que las personas en situación de discapacidad son reconocidas desde una perspectiva diferencial, lo que determina en cabeza del Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Desde esa visión, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole física, sino también jurídica.

Por lo tanto, las entidades administrativas y en general cualquier persona, natural o jurídica, que preste servicios al público en general, deberá dentro de sus diferentes modalidades de infraestructura, conformación institucional y apego a las reglas jurídicas, adaptarse de modo tal que su desarrollo no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Esta Magistratura analizará el asunto objeto de estudio, en el cual el señor José Largo interpuso acción popular en contra del establecimiento de comercio Inversiones Estelar S.A. - Sala de Juegos Casino Monserrate, ubicado en el Municipio de Aguadas – Caldas, debido a que no cuenta con un intérprete para la población sordociega que señala la Ley 982 de 2005.

Así pues, realizado el estudio correspondiente decidió la juez a quo negar el amparo de los derechos colectivos rogados por el señor José Largo; al considerar que no existió la vulneración alegada.

Lo cierto es que, esta Corporación evidenció que la juzgadora de primera instancia realizó un análisis con el fin de establecer la procedencia de la trasgresión que señaló el actor, concluyendo lo subsecuente:

“Finalmente, es pertinente dejar constancia que si bien la sociedad no está en la obligación de cumplir con lo requerido en la presente acción constitucional; de las pruebas aportadas a lo largo del plenario, específicamente de la inspección judicial al establecimiento de comercio, se demostró que la empresa se ha esmerado en la atención de personas en situación de discapacidad, ciegas y sordociegas; ello en virtud a que sus empleados han tenido capacitaciones para la atención de personas en situación de discapacidad y tienen la disponibilidad de comunicarse a una línea con intérpretes que sirven de intermediarios para la comunicación.

De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado que la accionada no es una entidad que preste un servicio público y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literal “j” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos”⁶.

Así pues, de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que no existió la vulneración alegada, pues del citado artículo 8 de la Ley 982 de 2005 - Capítulo II: *“De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del Estado”⁷*, se extrae que la finalidad de la normatividad es garantizar a las personas sordas y sordociegas una comunicación que les permita acceder en condiciones de igualdad a todos los servicios que prestan las autoridades públicas; a su vez, a los que ofrecen las entidades gubernamentales y no gubernamentales; lo que explica que dicha medida esté dirigida a todas las entidades estatales, a los prestadores de servicios públicos y a las instituciones no gubernamentales.

⁶ 01PrimerInstancia, C01Principal, 046SentenciaAccionPopular202300117 CASINO MONSERRATE, página 6

⁷ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17283#:~:text=por%20la%20cual%20se%20establecen,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>.

Así pues, del certificado de existencia y representación que obra en el expediente, se tiene que Inversiones Estelar – Sala de Juegos Monserrate, está constituida bajo la modalidad de sociedad anónima, con un amplio objeto social para realizar cualquier actividad comercial lícita, entre ellas: “: 1. La explotación propia o a través de terceros o por delegación de apuestas, juegos de suerte y azar, recreativos o de habilidad y de cualquier otro tipo de monopolio o actividad en el ramo. 2. La comercialización de bienes y servicios referidos al área de las apuestas y los juegos. 3. La intermediación entre productores, participantes, operadores y consumidores de las apuestas y los juegos. 4. El agenciamiento y representación activa de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras en materia de suerte y azar. 5. El manejo y otorgamiento de concesiones o licencias. 6. La inversión a cualquier título en cualquiera de los sectores económicos, para el desarrollo de la explotación de la actividad mercantil principal antes especificada en desarrollo de los mismos podrá la sociedad ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, típico o atípicos frente a la legislación Colombiana y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades o asociarse con ellas o con otras personas naturales, solicitar todas las autorizaciones gubernamentales que requiera, así como participar en licitaciones públicas y privadas con el estado en cualquiera de sus ordenas para la explotación en el área comercial de la sociedad; arrendar, conservar, gravar, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; representar o agenciar empresas o personas naturales, nacionales o extranjeras. Otorgar representaciones específicas totales o parciales; dar o recibir dinero mutuo con o sin intereses; otorgar concesiones a propios o a terceros, importar, exportar, fusionarse o escindirse; y en general todo acto y celebrar todo contrato lícito que los órganos de administración conjunta o separadamente consideren conveniente para el logro de los objetos sociales, también tendrá como objeto la compra, fabricación y distribución de implementos medico quirúrgicos, equipos médicos, medicamentos y demás relacionados con la industria medico química”⁸.

De allí que, la accionada no deba clasificarse como una entidad pública, ya que no presta un servicio público y tampoco describirse como una no gubernamental que brinde servicios al público; por lo tanto, no está obligada a cumplir lo regulado en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, que es incorporar para la atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran.

Por consiguiente, Inversiones Estelar S.A. al no ser una entidad pública, no forma parte de la estructura del Estado⁹, debido a que su patrimonio es de origen privado.

En ese sentido, como lo manifestó este Tribunal en decisión anterior, la actividad de la demandada en aquella oportunidad como en el presente trámite “no se enmarca en un servicio público, porque aunque el artículo 365 de la Constitución permite que además del Estado - directa o indirectamente- estos también puedan ser prestados por comunidades organizadas o por particulares, es contundente en señalar que se caracterizan en esencia por ser “inherentes a la finalidad social del Estado” y porque en todo caso, es deber del Estado “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” y mantener “la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”; y al tenor del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponden a “toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el

⁸ 01PrimerInstancia, C01Principal, 016RESPUESTACASINOMONSERRATE, página 18

⁹ Constitución Política de Colombia. Artículo 113: Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”, saltando a la vista que la actividad eminentemente comercial de venta de bienes y productos de consumo diario, nacionales e importados¹⁰ que desarrolla la accionada en sus establecimientos de comercio, y en concreto en el de Supía, en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado¹¹, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los compradores”¹².

Expuesto lo precedente, se observó que la actividad de Inversiones Estelar S.A. está dirigida entre otras, a la comercialización de bienes y servicios referidos al área de las apuestas y los juegos ¹³; en consecuencia, pese a que el establecimiento de comercio está abierto al público, no puede decirse que se trata de una institución no gubernamental.

Por lo tanto, no podría atribuírsele falta alguna, ya que los particulares no están obligados a cumplir con la Ley 982 de 2005, siendo tan solo responsables por infringir la Constitución y la ley, situación que no acontece en el caso concreto.

Como se expresó en sentencia anterior, sea esta la oportunidad para llamar la atención sobre el mal uso que se hace de la figura de la acción popular; toda vez que, algunos actores lejos de promover dicha acción con un sentido altruista y en beneficio de la comunidad, los motiva un ánimo mercantilista con el único propósito de obtener una condena en costas y una fijación en agencias en derecho; aún en aquellos eventos en donde su pretensión no prospera; abuso del derecho que entre otras cosas, distrae el ejercicio judicial, atiborrando la administración de justicia y obstaculizando una pronta y cumplida labor.

Es lo que ocurre con este y otros casos similares en donde se exige el cumplimiento de unos requisitos que no están consagrados para personas diferentes a las ya anotadas y en donde se va a llegar al extremo de obligar vía jurisprudencia a pequeñas y medianas tiendas de pueblos para que contraten los servicios de intérprete y de otros oficios, en detrimento de la economía de los propietarios de estas.

Dicho lo anterior, no significa que los particulares no deban ser garantes a contribuir con la sociedad, pese a no prestar un servicio público y no ser una entidad gubernamental o no gubernamental que ofrece atención al ciudadano; ello en pro de las personas en situación de discapacidad, absteniéndose de incurrir en actos de

¹⁰ Sentencia M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa. Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales – Caldas, <https://domicilios.tiendasd1.com/terms-and-conditions>.

¹¹ “ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

¹² Sentencia M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa. Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales – Caldas

¹³ 01PrimerInstancia, C01Principal, 016RESPUESTACASINOMONSERRATE, página 18

discriminación o exclusión a dicha población; sin embargo, no están en la obligación de adoptar medidas o implementar aquella regulada en la ley¹⁴.

Finalmente, en caso similar este Tribunal concluyó indicado que no es aceptable que con base en situaciones abstractas y sin prueba de la trasgresión o del peligro de un derecho colectivo, so pretexto de garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad¹⁵, se le conmine a la parte demandada a implementar ajustes, debido a que la finalidad de la acción popular es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*¹⁶, de suerte que ninguna medida de protección cabe si en el trámite no se demuestra la existencia de la afectación o amenaza¹⁷.

Como corolario de todo lo discurrido durante el presente trámite se **CONFIRMARÁ** la sentencia en primer grado no por lo expuesto en primer grado.

No se condenará en costas a la parte demandada en favor del demandante, debido a que no reúne los presupuestos para imponerlas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 8, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 4 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor José largo en contra de Inversiones Estelar S.A.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta Sede.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes.

¹⁴ Artículo 8. Ley 982 de 2005

¹⁵ Sobre la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad pueden consultarse los arts. 43 a 46 de la Ley 361 de 1997 y 14 de la Ley 1618 de 2013, y el art. 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009

¹⁶ Artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

¹⁷ Cfr, Sentencia M.P Sofy Soraya Mosquera Motoa. Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales – Caldas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

(En uso de permiso)
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia de tutela segunda instancia rad 17013311200120230011701

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07814542d89a6a9a452e4a275e4dfaf053edec2febd1c438a9d9379213dab221**
Documento generado en 16/02/2024 11:33:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>